JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 065

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2018-00028	JEFERSON ANDRES LAGUNA MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO	933	13/06/22024	REDIME 6 MESES Y 2 DIAS
2	2	2018-00028	JEFERSON ANDRES LAGUNA MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1234	02/08/22024	APRUEBA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
3	2	2023-00035	KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL	HURTO CALIFICADO	1259	5/08/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	2	2022-00193	CESAR ALEXANDER VARGAS ANGEL	HURTO CALIFICADO	1235	06/08/22024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2	2011-00563	WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO	HOMICIDIO AGRAVADO	1209	29/07/2024	ACLARA SITUACION JURIDICA - NO REPONE AUTO DEL 05/06/2024 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL
6	2	2021-00042	GILBERTO ANTONIO NAVARRO ALVIS	HOMICIDIO AGRAVADO	1210	29/07/2024	REDIME 02 MESES Y 12,5 DIAS
7	2	2024-00084	JOEL GESNEY DAZA GUEVARA	HURTO CALIFICADO	1216	1/08/2024	REDIME 1 MES Y 4,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2	2024-00143	YENIFER RAMMIREZ	INJURIA Y CALUMNIA	1128	17/07/2024	AVOCA CONOCIMIENTO SIN PRESO
9	2	2024-00143	JEISSON FABIAN SAAVEDRA TORRES	INJURIA Y CALUMNIA	1127	17/07/2024	AVOCA CONOCIMIENTO SIN PRESO
10	2	2009-00385	YOANY ROJAS PARRADO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1064	28/06/2024	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO
11	2	2024-00109	ANGIE LORENA BUITRAGO PAYAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	962	19/06/2024	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de agosto de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de agosto de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 933

Radicado:	11001 60 00 000 2016 02177 00
C.U.R. Interno:	2018-00028
Sentenciado:	Jeferson Andrés Laguna Muñoz
Delito:	Homicidio agravado
Actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **99 meses y 13 días**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **14 meses 9.5 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse

[1] Folio 55 c.o. interlocutorio No. 1149 del 22 de julio de 2021.

en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido2, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena. de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18782886	Estudio	01/10/2022 – 31/12/2022	366	Sobresaliente
18807922	Estudio	01/01/2023 – 31/03/2023	378	Sobresaliente
18891070	Estudio	01/04/2023 – 30/06/2023	354	Sobresaliente
18985886	Estudio	01/07/2023 – 30/09/2023	366	Sobresaliente
19120795	Estudio	01/10/2023 – 31/12/2023	360	Sobresaliente
19176239	Estudio	01/01/2024 – 31/03/2024	360	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **2.184 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **6 meses y 2 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	14	09.50
Redención concedida hoy	06	02.00
Total:	**20**	**11.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad/ de Acacías, para que remita los certificados de TEE No. 18182786, 18278580, 18401618, 18472405, 18557015 y 18643117 pendientes de enviar, a efectos de reconocer redención de pena.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** el monto de **6 meses 2 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 906

Radicado:	11001 60 00 000 2016 02177 00
C.U.R. Interno:	2018-00028
Sentenciado:	Juan Carlos Moreno Herrera
Delito:	Homicidio agravado
Actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **99 meses y 13 días**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **23 meses 17.5 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo

[1] Folio 213 c.o. interlocutorio No. 1430 del 14 de julio de 2023.

funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[2], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**:

[2] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18894524	Trabajo Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	432 60	Sobresaliente
18990220	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	484	Sobresaliente
19122751	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	524	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.440 horas** que por concepto de **trabajo** y las **60 horas** de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses y 5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	23	17.50
Redención concedida hoy	03	05.00
Total:	**26**	**22.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES,

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** el monto de **3 meses 5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

DGH.

Auto interlocutorio No. 1234

Radicado:	11001 60 00 000 2016 02177 00
C.U.R. Interno:	2018-00028
Sentenciado:	Juan Carlos Moreno Herrera
Delito:	Homicidio agravado
Actuación:	De parte
Autoridad:	Circuito
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Permiso administrativo de 72 horas
Decisión:	Aprueba

Acacías (Meta), dos (02) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, tendiente a que se le otorgue aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **101 meses 1 día**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **26 meses 22.50 días**[1].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a beneficios administrativos dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Del permiso de hasta 72 horas

[1] Folios 302 al 304 segundo cuaderno original de ejecución de sentencia. interlocutorio No. 906 del 13 de junio de 2024.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: **(i)** estar en la fase de mediana seguridad, **(ii)** haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, **(iii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, **(iv)** tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, **(v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión. y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: **(vi)** que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, **(vii)** no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, **(viii)** el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, **(ix)** haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, **(x)** haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio[2].

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Del permiso de hasta de 72 horas

3.4.1.1. Con el fin de establecer la norma que se debe aplicar, tenemos que los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el 07 de abril de 2019, lo que indica que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68 A del Código Penal, por cuanto, la ley 1709 de 2014, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014. La disposición en comento reza lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. *EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.* MODIFICADO ARTÍCULO 32 LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014.

*"**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo;

[2] Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.

violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, de la lectura del prontuario delictivo puede determinarse que solo se registra la pena que actualmente cumple la PPL.

Aunado a lo anterior, la conducta punible por la cual fue condenado homicidio agravado no se encuentra excluida para el disfrute del beneficio.

3.4.1.2. Del examen a los requisitos previstos para el permiso de 72 horas con la modificación el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998.

Se torna como bacilar predicar que es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad.

De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció que los permisos Administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral quinto del artículo 79 del C.P.P., a los jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C – 312/02 declara exequible el numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la Tutela T 972 de 2005, ***"La inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios Administrativos dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficio Administrativo"***

Como resultado de lo anterior se vislumbra a todas luces que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso solicitado en esta oportunidad por **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, conforme a la documentación allegada por el reclusorio que lo custodia.

Así las cosas y como quiera que el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998, exige para el otorgamiento de este beneficio administrativo la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad: La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad allega Concepto 2760179 con Acta N° 148-006-2023 del 25 de enero de 2023, de la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Acacías, donde se emite el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, clasificando al interno en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la que actualmente se encuentra vigente acorde a la cartilla biográfica expedida por el reclusorio que lo custodia. Se cumple así con este presupuesto.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, con EXCEPCIÓN de aquellas personas que haya sido condenadas POR DELITOS DE CONOCIMIENTO DE JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, A QUIENES SE LES EXIGE UN DESCUENTO DEL 70% DE LA PENA IMPUESTA. A la fecha sumando su detención física con las redenciones acumuladas y/o rebajas concedidas, este despacho declara que el condenado, lleva un total de descuento de pena de 127 meses 23.5 días, superando así la 1/3 de la condena que es de **275 meses.**

ASUNTO	MESES Y DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	101 01.00
REDENCIÓN DE PENA	26 22.50
TOTAL	**127 23.50**

3. No tener requerimientos de autoridad judicial: La oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, allega el prontuario delictivo del interno donde no figura requerimiento por parte de autoridad judicial en contra de **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, cumpliéndose así con este requisito.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el periodo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria: El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, certificó que el penado no ha sido sancionado ni ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en este establecimiento.

5.- Haber trabajado y estudiado durante la reclusión observando buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina: de acuerdo con las certificaciones acompañadas aparece que el penado ha realizado actividad válida para redimir pena producto de la cual ha reducido la pena que purga.

En cuanto tiene que ver con la buena conducta del penado, las autoridades carcelarias han remitido el consolidado de calificación de conducta, en los cuales ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar.

3.4.1.3. De otra parte, y como en el presente caso, por tratarse de una pena superior a 10 años, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1069 de 2015, además de los requisitos señalados anteriormente, deben verificarse los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, allega el prontuario delictivo, y se establece que no es requerido por otra autoridad judicial.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales:

Frente a este presupuesto se precisa lo siguiente:

Este despacho en providencia 18 de julio de 2023, negó el permiso administrativo de 72 horas, al advertir la vinculación del PPL a organización delincuencial[3].

En efecto, el informe rendido por la DIPOL registra que el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** integra una organización o banda delincuencial.

Contra la citada decisión, el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

En providencia del 17 de agosto de 2023, se decidió no reponer y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Sala Penal-[4].

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Sala Penal-, en decisión del 10 de noviembre de 2023, decretó la nulidad del proveído del 18 de julio de 2023, para que se profiera una nueva decisión, previa verificación de los aspectos expuestos[5].

En auto del 28 de noviembre de 2023, se ordenó a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1.1, del Decreto 1069 de 2015 remita nuevamente con destino al suscrito funcionario judicial los informes de inteligencia que vinculen al ciudadano **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.812, con organizaciones delincuenciales[6].

Con dicho informe, atendiendo las pautas emitidas por la referida Corporación, deberá absolverse además los siguientes ítems:

A. Precisar la fecha en que se generó el reporte de inteligencia, así como las demás circunstancias de modo y lugar que originaron la anotación relativa a la pertenencia del prenombrado a una agrupación criminal.

B. Indicar si esa información fue trasladada a la autoridad competente y a efectos de establecerse como fundamento o hipótesis para iniciar en contra del prenombrado alguna investigación de carácter penal.

De ser así, señalar el tipo de actuación adelantada y el número de identificación de la misma, o, la información que se tenga sobre el particular. Caso contrario, precisar si la insuficiencia de aquella u otra razón conllevaron a que no se desplegaran más gestiones sobre el particular.

C. Señalar si luego de generado el reporte inicial se han adelantado actualizaciones a la información, o, por el contrario, se mantienen las precisiones iniciales en el mismo sentido actualmente.

---

[3] Folios 241 al 243, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.
[4] Folios 256 al 258, *ibidem*.
[5] Folios 265 al 269, *ibidem*.
[6] Folios 271, *ibidem*.

De otra parte, se ordenó a la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días informe al despacho si en contra del ciudadano **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.812 se adelantan actualmente investigaciones penales por hechos diferentes a los que originaron la actuación de la referencia.

En respuesta a los interrogantes realizados por el despacho, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional informa lo siguientes:

La anotación de inteligencia fue realizada el 1 de marzo de 2016, en el sistema de información de inteligencia dispuesto para tal fin, la cual tiene relación con las actividades dirigidas a la desarticulación de la estructura en el marco de mecanismo MOSED, por parte de la seccional de Investigación Criminal de la Policía, llevándose a cabo la captura de 4 integrantes por orden judicial, procedimiento soportado en la noticia criminal 11 001 60 00 028 2015 03693 00, entre ellos, el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, capturado el 1 de marzo de 2016, por el delito de homicidio.

Frente a la pregunta del literal B, informa que la información registrada en el sistema de información de inteligencia no fue trasladada a autoridad competente alguna, debido a que la anotación de inteligencia surge de una actuación judicial realizada por la SIJIN Y SIPOL, MEBOG, posterior a una investigación penal, que concluyó con la desarticulación de la estructura, de la cual era integrante el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA.**

Refiere que la Dirección de Inteligencia Policial no ha realizado actualizaciones a la información registrada el 14 de julio de 2016 en el sistema de información de inteligencia y en la que se relaciona la captura del señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**; de igual forma, señala que en la actualidad no se cuenta con información que vincule al sentenciado señalado con organizaciones delincuenciales.

En este caso de la respuesta de la DIPOL, no se logra establecer si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** con organizaciones delincuenciales.

En efecto, precisa que la anotación de inteligencia fue realizada el 1 de marzo de 2016, procedimiento soportado en la noticia criminal 11 001 60 00 028 2015 03693 00, por el delito de homicidio.

Revisada la actuación se establece que la fecha del informe de inteligencia corresponde a la fecha de captura del señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** dentro de este proceso, y el número de la noticia criminal es el matriz del proceso 11 001 60 00 000 2016 02177 00.

De hecho, de la atenta lectura de la citada sentencia, se determina que en ninguna parte de los hechos se registra que el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** pertenezca a una organización delictiva.

Asimismo, de la respuesta de la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación, se establece que no adelantan actualmente investigaciones penales por hechos diferentes a los que originaron la actuación de la referencia.

Así las cosas, se tiene que no existen elementos de juicio que vinculen al **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** con organizaciones delincuenciales, superándose este requisito.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Obra certificado de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad en Acacías, que informa que no ha sido sancionado de acuerdo a las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión: en relación con las actividades para redención de pena, se tiene que por concepto de redención, a la fecha se le ha reconocido 23 meses 22.50 días, por lo tanto ante esta situación, el despacho considera que la PPL cumple con este requisito.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso: Se cuenta con el formato visita domiciliaria realizada por el área de atención y tratamiento INPEC, diligencia realizada con la señora Gladis Ortiz Quiroga, prima del PPL, quien manifestó que está en disposición de recibirlo en la vivienda en que reside, ubicada en la calle carrera 36 número 56 – 41 sur barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme en Bogotá, D. C. Cumpliéndose así este presupuesto.

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta lo anterior y una vez valorados los anteriores requisitos se aprueba el permiso administrativo solicitado por el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA,** comunicándosele al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías que lo custodia, para que disponga de todo lo concerniente para su disfrute y a su cumplimiento, advirtiéndosele a la PPL. que debe observar buena conducta y puntualidad, so pena de suspendérsele o revocársele este beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

6. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas a la PPL. **JUAN CARLOS MORENO HERRERA,** conforme se señaló en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

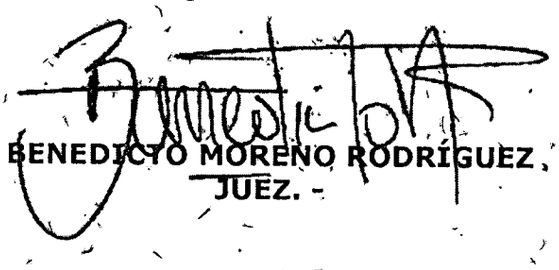

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ.
JUEZ. -

CGSM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1259

Radicado:	50 001 60 00 564 2021 00204 00
C.U.R. Interno:	2023-00035
Sentenciado:	Keiver Daniel Mambel Leal
Delito:	Hurto calificado agravado
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Municipal
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho de manera oficiosa la viabilidad de conceder libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio (Meta) condenó a **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 08 de abril de 2022 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de 27 meses 28 días en detención física.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena en el monto de 7 meses 29.50 días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si al avizorarse con inminente proximidad la fecha de cumplimiento integral de la sanción penal impuesta a la sentenciada **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, cuya vigilancia ejecuta este estrado judicial, resulta viable conceder a su favor la libertad definitiva con efectos posfechados.

3.3. Caso en concreto.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, puede concluirse que si bien es cierto a la fecha no ha purgado la sanción aflictiva

que le fue impuesta al interior de este asunto y ello impide reconocerle la gracia deprecada en este momento, lo cierto es que dicho fenómeno jurídico de tipo liberador sí tendrá próxima ocurrencia conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	27	28.00
Total de redención de pena	07	29.50
Detención jurídica:	**35**	**27.50**

Por tanto, refulge claro que para el jueves **8 de agosto de 2024** se cumplirá la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purga el sentenciado. De manera que, en aplicación de las funciones oficiosas que le son inherentes al funcionario ejecutor, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL** con efectos legales a partir de la mentada calenda.

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada **únicamente** podrá hacerse efectiva bajo dos (2) presupuestos particulares: **(i)** si las condiciones alusivas a la redención de pena del prenombrado no se ven disminuidas por acciones que deriven en sanciones que comprometan esos factores de disminución punitiva física, y, **(ii)** previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que no es requerida por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de aquella.

Vale la pena destacar que esta decisión con efectos posteriores tiene como finalidad evitar posibles errores que marchen en detrimento del derecho fundamental a la libertad de locomoción del sentenciado al mantenérsele retenido por cuenta de esta causa penal por un lapso mayor al que realmente le correspondería asumir, así como también brindar la posibilidad que se adelanten de manera oportuna las referidas gestiones administrativas de verificación y corroboración de ausencia de requerimientos que impidan la baja oportuna del penado del sistema carcelario.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.

4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión a la privada de la libertad.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

4.5. <u>Materializada la libertad, déjese a disposición de la ejecución de sentencia con CUR No. 50 001 60 00 564 2022 01553 00 (E.S. 2024-00011), que también vigila este despacho</u> para que cumpla la pena de 27 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio (Meta), por el delito

de hurto calificado y agravado, proceso en el que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

6. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL,** con efectos legales posfechados a partir del jueves **8 de agosto de 2024,** atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -

CGSM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 1235

Radicado:	50 606 60 00 582 2020 00076 00
C.U.R. Interno:	2022-00193
Sentenciado:	César Alexander Vargas Ángel
Delito:	Hurto calificado
Tipo de Actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral condenó a **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado mediante sentencia del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de setenta y siete (77) meses quince (15) días de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y, ordenó expedir orden de captura en su contra.

No se inició incidente de reparación integral[1].

2.2 Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: (i) del 11 de junio de 2020 al 28 de noviembre de 2020 -5 meses y 12 días- y, (ii), desde el 09 de agosto de 2021 y hasta la fecha -34 meses 27 días-. Es decir, un total de **40 meses 9 días.**

2.3 Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **7 meses 2 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

[1] Cuaderno original del despacho, folio 29.

3.3.1. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la libertad condicional

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que según la sentencia de condena corresponde al **11 de junio de 2020**, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia mucho antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

3.4.2. En aplicación del principio hermenéutico «in claris cessat interpretatio», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, sólo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo» .

En este caso, el punible por el que fue sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** no encuadra en esas restricciones expresas, y, aunque sí lo contempla en tal sentido el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que el parágrafo 1° del canon 32 de la Ley 1709 de 2014 determinó que las prohibiciones de aquel no se aplicarían frente a la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, por lo que surge viable continuar con el estudio respectivo.

3.4.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización antelada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «valoración de la conducta punible», concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional y especializada, precisándose lo siguiente:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cúales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

«[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

Por manera que, la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento». Negrillas del despacho.

3.4.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada. Como fue condenado a la pena de 77 meses 15 días de prisión, ese guarismo equivale a **46 meses 15 días.**

De tal manera, entre la detención física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a 47 meses 11 días de pena, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.4.5. Ahora bien, en relación con la acreditación del arraigo familiar y social, revisada la actuación y los documentos aportados no se acredita el arraigo social y familiar, presupuesto de que trata la citada norma, entendido como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En el caso presente, el señor CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL no aporta los documentos suficientes que demuestren el arraigo social y familiar.

En relación al penado, aportó declaración extra juicio de la señora DORIS YANETH MORALES BARRETO, quien dice ser su compañera permanente, de lo cual no se acredita y más teniendo en cuenta que en la cartilla bibliográfica del ppl se registra estado civil, soltero. Asimismo, aporta recibos de los servicios públicos y certificado de la junta de acción comunal que demuestra que la señora Doris reside en la dirección donde pretende demostrar el arraigo el penado.

No obstante, sin los suficientes documentos se desconoce dónde y en qué circunstancias se ha desarrollado su vida familiar y social, quienes integran su núcleo familiar, dónde se encuentran, con quién vive, escolaridad, profesión, entre otros datos que comportan el citado presupuesto en los términos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - ya citados.

Con esta decisión no quiere señalarse que no vuelva a solicitarlo, eso sí, deberá demostrar que realmente se presentan circunstancias que permiten acreditar ese vínculo familiar y social (laboral, comercial o personal) con el sitio donde ha echado raíces.

Siendo así las cosas, se niega la gracia liberatoria deprecada por el condenado, motivo por el cual no se hace el análisis del presupuesto de orden subjetivo señalado en la norma.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

Auto interlocutorio No. 1209

Radicado:	50 001 60 00 567 2010 02096
Acumulado:	50 001 60 00 564 2010 00992
C.U.R. Interno:	2011-0563
Sentenciado:	William Marino Restrepo
Delito:	Chamico
Procedimiento:	Homicidio agravado y otros
Autoridad:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	Circuito De parte

Acacías (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** contra el interlocutorio No. 905 del 5 de junio de 2024, por cuyo medio se negó libertad condicional al condenado.

2.- LA DECISIÓN CENSURADA

En la providencia impugnada se negó al PPL. el mecanismo liberatorio, al considerar insatisfecho el requisito objetivo del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que corresponde a **228 meses de prisión**.

En efecto, para la fecha del citado proveído entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojó 226 meses 12 días.

3.- ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En ejercicio del derecho de defensa material, el señor **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**, presentó recurso de reposición contra la citada providencia para que se reponga la decisión.

Precisa que en la decisión se registra que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2010; no obstante, aclara que fue capturado desde el 8 de marzo de 2010, como lo indica la sentencia.

Afirma que cumple con el tiempo exigido en la norma, ya que desde el 8 de marzo de 2010 a la fecha. Ha cumplido 171 meses 23 días, y por concepto de redención de pena le han reconocido 55 meses 12 días, faltando por redimir desde el 31 de marzo a la fecha, para un total de 228 meses y 8 días.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema jurídico

En virtud a los razonamientos de la censura, el Juzgado determinará si los mismos hacen procedente la reposición del Auto por cuyo medio le fue negada a la PPL. la libertad condicional.

4.2.- Solución del caso

El artículo 64 de la Ley 599 de 20200, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse

para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: **(i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii)** un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, **(iii)** la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

En proveído del 5 de junio de 2024, este despacho negó el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al considerar que no cumplía la exigencia de carácter objetico del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que corresponde a **228 meses de prisión.**

Se destacó que para esa fecha entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojaban lo siguientes guarismos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	170	17.00
Redención concedida:	55	25.00
Total:	226	12.00

En su escrito precisa el señor **William Marino Restrepo Camico** que en la decisión se registra que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2010; no obstante, aclara que fue capturado desde el 8 de marzo de 2010, como lo indica la sentencia.

Revisada la actuación, se establece que efectivamente la asiste razón al citado sentenciado en relación con la fecha de privación de la libertad.

En efecto, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2010, no como quedó registrado en la decisión del 5 de junio de 2024.

No obstante, se advierte que, aun reconociendo su privación de la libertad desde el 8 de marzo de 2010 al 6 de junio de 2024 (170 meses 28 días) fecha del proveído impugnado, y la redención de pena reconocida, no cumplía el factor de carácter objetivo, pues sumaría 226 meses 22 días, muy por debajo de los 228 exigidos.

Pertinente precisar al citado sentenciado que no se le pueden reconocer asuntos que no fueron objeto de estudio en la decisión del 5 de junio de 2024, como es su privación de la libertad posterior al proveído impugnado y documentos para decidir sobre redención de pena por actividades desarrolladas a partir del 1 de abril de 2024.

En razón de ello, por estar conforme a la ley, no se repone el citado proveído.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá:

(i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la sentenciada.

(ii) entregar un ejemplar de esta decisión a la persona privada de la libertad.

(iii) A fin de decidir sobre libertad condicional en favor del condenado **William Marino Restrepo Camico**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados oficiar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, solicitando remitir los documentos establecidos en el artículo 471 del C. de P. P. (L. 906/2004); asimismo, solicitar remitir certificados de cómputos por actividades desarrolladas a partir de abril de 2024, con su respectiva calificación de conducta.

Allegado lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para el pronunciamiento de rigor.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como fecha de privación de la libertad del señor **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** desde el 8 de marzo de 2010.

SEGUNDO. NO REPONER el interlocutorio No. 905 emitido el 5 de junio de 2024, por cuyo medio se denegó libertad condicional a **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO,** conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

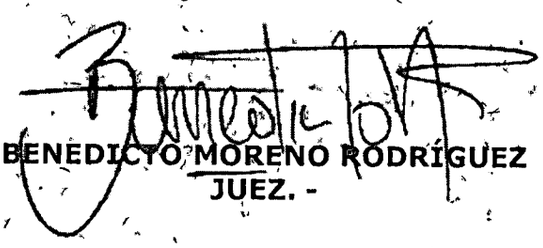

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -

CGSM.

Auto Interlocutorio No.962

Radicado:	50 001 60 00 000 2024 00029 00
C.U.R. Interno:	2024 – 00109
Sentenciada:	Angie Lorena Buitrago Payán
Identificación:	1.120.500.243
Delito:	Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Autoridad	Especializado

Acacías (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso[1] correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** identificada con C.C. No. 1.120.500.243, quien se encuentra recluida en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (meta) condenó a **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** como responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 21 de marzo de 2024.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **60 meses de prisión** y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la sanción restrictiva. Además, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni las prisiones domiciliarias previstas en el Ley 599 de 2000, artículo 38 y Ley 750 de 2002.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privada de la libertad desde el 21 de julio de 2021 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **34 meses 28 días** en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

[1] Acta de reparto 023 del 14 de mayo de 2024.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[2].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[3].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[4].

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[5].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «*De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad* ***del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad****, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.*
>
> *No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso*». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario[6], encuentra esta sede jurisdiccional que **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** está recluida en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta).

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que

[2] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[3] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[4] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.
[5] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.
[6] Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que en el plenario[7] obra en calidad de defensor, el doctor José Guillermo Rodríguez Celis, junto a su dirección de correo electrónico joserodriguez@defensoria.edu.co.

Es así que, se deberá requerir al referenciado profesional a fin de que informe a este estrado judicial si continuará ejerciendo la defensa técnica de la sentenciada bajo la presente ejecución de sentencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** identificada con C.C. No. 1.120.500.243, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

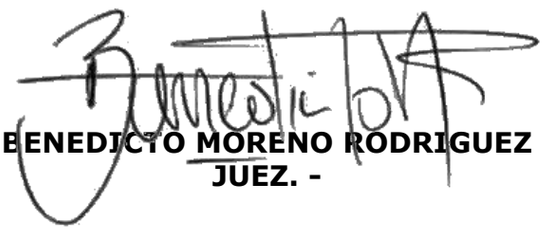

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

[7] Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, C03Juzgamiento, archivo 002ActaPreacuerdo.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PE NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024 – 00109
AUTO No. 962 DEL 19/06/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN.

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-

_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado N.º_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

_____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____ RECIBE: _____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha, _____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

Auto Interlocutorio No. 1064

Radicado:	50 001 61 05 671 2007 83389 00
Acumulado	50 001 61 05 671 2007 83832 00
C.U.R. Interno:	2009 00385
Sentenciado:	Yoany Rojas Parrado
Identificación:	1.134.454.056
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se acumuló pena por la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio
Autoridad	Circuito

Acacías (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría con preso correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer nuevamente el control de la pena impuesta a **YOANY ROJAS PARRADO**, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Granada (Meta).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2007, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 30 de enero de 2009, imponiéndole una pena principal de 27 meses 15 días de prisión, como responsable de la conducta punible de demanda de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asimismo, le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso igual al de la pena principal. Proceso 50 001 61 05 671 2007 83389 00.

2.1. De otra parte, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 30 de enero de 2009, imponiéndole una pena principal de 232 meses 6 días de prisión, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de tres años. Proceso 50 001 61 05 671 2007 83832 00.

Este despacho en providencia del 14 de septiembre de 2009, acumuló las penas impuesta antes descritas, fijando como único quantum punitivo 245 meses 28.5 días[1].

[1] 02EjecucionPenas, C03EjecucionSentenciaJ02Acacias, 01CdnoOrigEjecSentJ02Acacias2009, Folios 23 al 27.

Este estrado judicial, en proveído del 18 de diciembre de 2018, concedió la prisión domiciliaria prevista en el Código Penal, artículo 38 G, la cual fue revocada por el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), en proveído del 26 de enero de 2024[2].

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, del 29 de noviembre 2008[3] al 27 de diciembre de 2018 (120 meses 28 días), del 28 diciembre de 2021[4] al 1 de agosto de 2023[5] (19 meses 4 días), y a partir del 27 de abril de 2024[6] a la fecha (2 meses 1 día), lo que indica que en detención física ha cumplido 142 meses 3 días.

2.3 Por concepto de redención de pena se ha reconocido 17 meses 25.25 días[7].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[8].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[9].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[10].

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa

---

[2] 02EjecucionPenas, C06EjecucionSentencia2016, 01CdnoOrigEjecSentJ02Acacias2016, Folios 207 al 215.
[3] 02Ejecucion, C03EjecucionSentenciaJ02Acacias, 01CdnoOriEjecSentJ02Acacias2009, folio 9.
[4] 02EjecucionPenas, C08EjeuccionSentenciaJ03Ibague, 01CdnoOrigEjecSentJ01Ibague, folio 18.
[5] 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 01CdnoOrigEjecSentJ01Vcio, Folio 80
[6] 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 03Disposicion
[7] 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 06AutoLegaliza
[8] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[9] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[10] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[11].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «*De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad* ***del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad****, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.*
>
> *No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso*». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario[12], encuentra esta sede jurisdiccional que **YOANY ROJAS PARRADO** está recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Granada (Meta).

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Granada (Meta) para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que en el plenario obra en calidad de defensor público, el doctor Jhon Henry Semanate Urrego, junto a su correo electrónico jsemanate@defensoria.edu.co[13].

Es así que, se deberá requerir al referenciado profesional a fin de que informe a este estrado judicial si continuará ejerciendo la defensa técnica del sentenciado bajo la presente ejecución de sentencia.

---

[11] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.
[12] Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».
[13] 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 01CdnoOrigEjecsentJ01Vcio, Folios 53 y 54.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a **YOANY ROJAS PARRADO** identificado con C.C. No. 1.134.454.056, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PE NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2009 - 00385
AUTO No. 1064 DEL 28/06/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a **Yoany Rojas Parrado.**

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-

_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

_____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____
RECIBE:_____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha, _____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

Auto Interlocutorio No. 1127

Radicado:	50 006 60 00 571 2017 00473 00
C.U.R. Interno:	2024-00143
Sentenciado:	Jeisson Fabián Saavedra Torres
Identificación:	1.122.123.767
Delito:	Injuria y calumnia
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación:	De oficio

Acacías (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría sin preso[1] correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2017 y 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta) condenó a **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** como responsable de la conducta punible de injuria y calumnia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **9 meses de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva.

Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando 2 años como periodo de prueba previa caución prendaria por el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en una póliza judicial.

2.2. En razón del proceso no ha estado privado de la libertad.

2.3. Con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se avizoró del plenario aportado que el penado allegara caución prendaria ni suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

[1] Acta de reparto del 25 de junio de 2024.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[2].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[3].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[4].

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[5].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, **o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.**
>
> No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado.

---

[2] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[3] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[4] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.
[5] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que de la revisión del expediente obra en calidad de defensora, la doctora Mayra Luz Florez Bermudez, sin que se anexen datos de notificación de la prenombrada[6].

Es así que, se deberá requerir al juzgado fallador para que informe los mismos.

4.4. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** identificado con C.C. No. 1.122.123.767, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

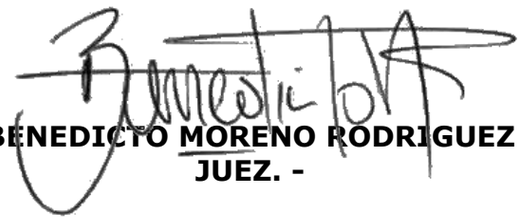

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

Primera Instancia, C01Principal, archivo 45.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PE NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024-00143
AUTO No. 1127 DEL 17/07/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a **Jeisson Fabián Saavedra Rodríguez**

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

_____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____ RECIBE: _____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha, _____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

Auto Interlocutorio No. 1128

Radicado:	50 006 60 00 571 2017 00473 00
C.U.R. Interno:	2024-00143
Sentenciado:	Yenifer Ramírez
Identificación:	1.037.597.695
Delito:	Injuria y calumnia
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación:	De oficio

Acacías (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría sin preso[1] correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **YENIFER RAMÍREZ**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2017 y 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta) condenó a **YENIFER RAMÍREZ** como responsable de la conducta punible de injuria y calumnia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **9 meses de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva.

Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando 2 años como periodo de prueba, previa caución prendaria por el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en una póliza judicial.

2.2. En razón del proceso no ha estado privada de la libertad.

2.3. Con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se avizoró del plenario aportado que la penada allegara caución prendaria ni suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

[1] Acta de reparto del 25 de junio de 2024.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[2].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[3].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[4].

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[5].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, **o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.**
>
> No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **YENIFER RAMÍREZ** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada.

---

[2] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[3] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[4] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.
[5] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que de la revisión del expediente obra en calidad de defensora, la doctora Mayra Luz Flórez Bermúdez, sin que se anexen datos de notificación de la prenombrada[6].

Es así que, se deberá requerir al juzgado fallador para que informe los mismos.

4.4. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **YENIFER RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.037.597.695, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

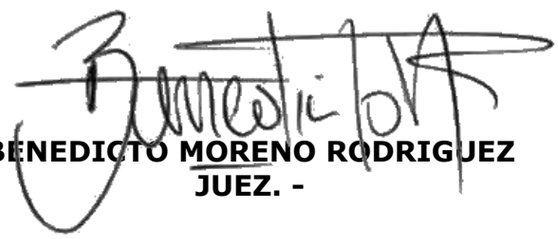

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

Primera Instancia, C01Principal, archivo 45.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PE NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024-00143
AUTO No. 1128 DEL 17/07/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a **Yenifer Ramírez.**

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

_____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____ RECIBE: _____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha, _____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____

Auto interlocutorio No. 1216

Radicado:	11001 60 00 023 2021 80003 00
C.U.R. Interno:	2024-00084
Sentenciado:	Joel Gesney Daza Guevara
Delito:	Hurto calificado
Tipo de actuación:	De parte
Autoridad:	Municipal
Procedimiento:	Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2021, el Juzgado 38° Penal Municipal de Bogotá condenó a **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** como responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado, mediante sentencia del 25 de julio de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **8 meses 12 días de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la sanción restrictiva. Además, denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria. La víctima fue indemnizada[1].

.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privada de la libertad desde el 20 de febrero de 2024[2] hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **5 meses y 10 días en detención física.**

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y de libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

[1] Sentencia, acápite de indemnización de la pena, numeral 6.5.
[2] Expediente digital, carpeta del Juzgado 31 par de Bogotá, archivo: «01Disposicion»

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[3], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
***Estudio.** Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
***Enseñanza.** Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
***Trabajo.** Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.
PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.3.2. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ROBINSON RAMÍREZ RIVERA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
192496627	Estudio	26/03/2024-09/07/2024	414	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **buena.** De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **414 horas** de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 4.50 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	04.50
Total:	**01**	**04.50**

3.6. Sobre la libertad condicional

3.6.1. A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que según la sentencia de condena corresponde al **8 de enero de 2021**, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia mucho antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

3.6.2. En aplicación del principio hermenéutico «in claris cessat interpretatio», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada[4] lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo»[5].

En este caso, el punible por el que fue sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** no encuadra en esas restricciones expresas, y, aunque sí lo contempla en tal sentido el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que el parágrafo 1° del canon 32 de la Ley 1709 de 2014 determinó que las prohibiciones de aquel no se aplicarían frente a la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, por lo que surge viable continuar con el estudio respectivo.

3.6.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización antelada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «valoración de la conducta punible»; concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional[6] y especializada[7], precisándose lo siguiente:

> «El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

> «[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.
>
> Por manera que, **la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento**»[8]. Negrillas del despacho.

3.6.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada. Como fue condenado a la pena de **8 meses 12 días** de prisión, ese guarismo equivale a **5 meses y 1 día**.

De tal manera, entre la detención física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a **6 meses y 14.5 días** de pena, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.6.5. Ahora bien, la existencia de arraigo familiar y social también deviene acreditada con las piezas probatorias aportadas por el sentenciado entre las que se destaca declaración extra juicio No. 3148 del 26 de enero de 2024, rendida por María Fernanda Beltrán Suarez, quien dijo ser la compañera del penado, e indicó que vivirá con ella bajo el mismo techo en la vivienda ubicada en la Carrera 103 CBIS #135 A 78 apartamento 201 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá; se anexó también recibo de servicio público en el que aparece la

---

[4] CSJ STP11598-2022, radicado 125584, al reiterar la CSJ AP3348–2022, rad. 61616.
[5] Ibidem.
[6] C.C. Sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, entre otras.
[7] CSJ STP6889-2023, radicado 131723, entre otras.
[8] C.U.R. No. 50001 31 07 003 2017 00238 00, interlocutorio de segunda instancia del 25 de octubre de 2023, aprobado en Acta No. 119-G.

misma dirección, certificación de residencia de Beltrán Suarez expedida por el Alcalde Local de Suba; y referencias personales y familiares.

Analizada de esa manera la documentación allegada por el privado de la libertad, concluye este juzgado que se encuentra acreditado el requisito mixto alusivo a la demostración de su arraigo familiar y social.

3.6.6. Respecto del presupuesto de orden objetivo relacionado con la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, de acuerdo a la sentencia condenatoria **DAZA GUEVARA** indemnizó al afectado de la conducta punible con la suma de cien mil ($100.000) pesos.

3.6.7. Sin embargo, a pesar de cumplir con las exigencias antes señaladas, lo cierto es que la naturaleza y las circunstancias en que cometió la conducta punible por la cual se halla suspendido su derecho de locomoción, puestas en la balanza con el proceso de resocialización que ha adelantado al interior del reclusorio que la custodia físicamente, en este momento no permiten superar el requisito de tipo subjetivo que corresponde examinar al juez ejecutor para disponer el otorgamiento de la gracia liberatoria.

En primer lugar, debe puntualizarse enfáticamente que el simple cumplimiento de la exigencia objetiva temporal no apareja de manera inmediata la concesión de la libertad condicional como erradamente parece entenderlo el peticionario, pues, de ser así, el vigía de la condena actuaría como un mero fedatario de esas circunstancias neutrales, desechando al olvido de tajo la facultad que el legislador le confirió en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

De hecho, la interpretación taxativa que surge de la lectura al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con su respectiva modificación en estudio, es justamente la que deja en criterio del funcionario judicial la determinación luego de sopesar la afectación causada con la conducta criminal y el proceso resocializador que ha tenido la vida en reclusión para el sujeto penado, a efectos de concluir si éste último cuenta con efectos positivos para poder reintegrar a una persona al seno de la sociedad con plenas garantías de que su comportamiento se ajustará a los estándares esperados luego de la prevención especial implícita en la sanción penal.

Al aterrizar ese juicio valorativo conjunto logra evidenciar el despacho que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá registró los hechos que dieron origen a la pena que actualmente se vigila, así:

> «El 8 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 de la tarde, cuando la víctima Luis Fernando Tabata Bolívar, ingresaba a su vivienda ubicada en la carrera 113 C No. 155-13, barrio Lourdes de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con su bicicleta, fue abordado por un individuo que lo sujeta por la espalda, amenazándolo con herirlo con un cuchillo sino le entregaba la cicla; amenaza que hizo que accediera a su pedimento, por lo que el sujeto se dio a la huida con el velocípedo, pero la inmediata reacción y las voces de auxilio del afectado patrimonial hicieron que unos ciudadanos aprehendieran a un sujeto, aproximadamente a unas tres cuadras del lugar de los hechos, a quien golpearon; situación que motivó la intervención de unos uniformados de la policía, para evitar que la agresión continuara, quienes enterados de lo sucedido, procedieron a realizar un registro personal al aprehendido quien respondió al nombre de Joel Gesney Daza Guevara, encontrando en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo, oculta en la pretina del pantalón, quien se encontraba en posesión de una bicicleta todo terreno marca Fusión, color negro que la víctima reconoció como de su propiedad, quien la avalúo en la suma de quinientos mil pesos ($500.000) y los daños y perjuicios los tasó en cien mil pesos ($100.000).».

Al examinar la sentencia emitida por el despacho de conocimiento se observa que allí quedaron registradas las circunstancias en las que se cometió el reato, detallándose con especial énfasis que el condenado provisto de un arma blanca, amenazó a la víctima que estaba entrando a su casa, a quien bajo el uso de violencia y con el amedrentamiento de usar el arma corto punzante lo obligó a entregarle su bicicleta.

De hecho, en la descripción de los relatos fácticos que dieron origen a la sanción penal que actualmente vigila este juzgado se desplegó ese valioso detalle argumentativo frente a que el condenado ejerció violencia sobre el perjudicado, no solo física, sino también psicológica al atemorizarlo con el arma blanca que portaba, en un escenario donde poco podía hacer el afectado, porque provisto de un cuchillo, facilitó el objetivo que no era otro que desapoderar a un ciudadano que estaba totalmente desprevenido, hecho que tan solo logró ser impedido

gracias a la oportuna intervención de miembros de la Policía Nacional quienes lograron darle captura momentos después.

Mas grave aún, que la ocurrencia del hecho fue en la misma localidad donde pretende el condenado recibir la gracia liberatoria, es decir, la comunidad que se vio afectada, ahora debe recibir a quien hizo tanto daño, sin cumplir con la totalidad de la pena impuesta, desmejorando la confianza de sus vecinos en la efectividad de la justicia, razón por la cual, este juzgador no da credibilidad a las firmas allegadas, pues claramente estas personas firmaron sin conocer el verdadero motivo por el que el penado se encuentra tras las rejas.

Ese comportamiento reprobado ha permitido que **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** reflexione sobre su ilícito proceder. Lo anterior se acompasa lógica y demostrativamente con la conducta que ha mantenido en el centro de reclusión, y, que en la actualidad se refleja en el grado «buena», lo que de ninguna manera puede obviarse, como tampoco ocultarse su intención de solo desplegar actividades de estudio tendientes a ser de utilidad en la comunidad carcelaria, demostrando al tiempo la actitud de servicio que le permitirá reincorporarse a la sociedad, pero dejando de un lado las actividades de trabajo, que le ayudaría a establecer otro medio de vida, que garantice que sea legal y que de paso valore el esfuerzo que ello significa, dignificando su humanidad y reconociendo la desilusión e impotencia que se genera en la víctima cuando es objeto de ataque a sus pertenencias como él lo hizo.

Respecto de la valoración que hizo el Juez Fallador de la conducta punible cometida por el condenado, vale la pena trascribir un aparte de la sentencia condenatoria, así:

«(…) Ahora bien, el delito por el que fue sentenciado Joel Gesney Daza Guevara, reviste gravedad y causa zozobra en la comunidad, al constituirse el hurto de bicicletas, en un ilícito muy frecuente en ésta capital, y no se compadece que la ciudadanía no pueda transitar por la vía pública y conservar sus bienes, por el miedo a ser presas de la delincuencia, a ser amenazados con armas blancas, pues en el caso particular, amenazó con un cuchillo. Y si bien, según lo informado en el oficio S20210007723/SUBIN-GRUIJ 1.9. de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol, suscrito el 8 de diciembre de 2021, el sentenciado no cuenta con antecedentes penales vigentes, lo cierto es que registra varias anotaciones por sentencias proferidas por el delito de tráfico y porte de estupefacientes, lo que hace una persona proclive al delito, en consecuencia, sumadas la gravedad del reato ya indicada, aunado la prohibición legal expresa antes referida, se hace necesaria la ejecución intramural de la pena, que permita la reinserción social del condenado»

No obstante, es preciso indicar que esta sede judicial en cada uno de los casos sometidos a su consideración y para efectos de resolver sobre el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional, emprende una labor acuciosa al estudiar con detenimiento el cumplimiento y verificación de todos los requisitos exigidos por el legislador para realizar la correcta ponderación entre la valoración de la conducta, lo favorable y desfavorable destacado por el fallador en la sentencia, la indemnización a la víctima y el proceso de resocialización, con el propósito de concluir si es necesario o no continuar el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, este estrado judicial considera que aún no puede sostenerse que **JOEL GESNEY DAZA RIVERA** se encuentre en condiciones de merecer el beneficio de libertad condicional que reclama, pues, pese a su notable avance y desarrollo en el proceso de resocialización, tal aspecto no significa que su buen comportamiento apareje de manera inmediata el otorgamiento del beneficio.

El prenombrado requiere demostrar que, su conducta se ascenderá al grado ejemplar, continuará desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, y, sobre todo, mantendrá su compromiso personal por retomar una vida que se ajuste a los parámetros de legalidad que espera la sociedad de su parte, absteniéndose de incurrir nuevamente en este tipo de conductas.

De manera que para este preciso momento no puede afirmarse que esté apto para reingresar a la sociedad como una persona plenamente rehabilitada y conociendo maneras legales de ganarse el sustento diario; se demanda que continúe cumpliendo su condena intramural para que esa sanción punitiva apareje la posibilidad de materialización cierta e inminente de la satisfacción de las finalidades de prevención especial y reinserción social que pregona el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

Por tales razones, se denegará la gracia liberatoria deprecada por el prenombrado, no sin antes invitársele a continuar asumiendo su proceso resocializador con la finalidad de constituirse en un ser conviviente que reconozca en sus congéneres la dignidad humana y el respeto por el plexo de derechos cuyo respeto se torna en un deber ineludible.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** el monto **1 mes 4.50 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA**, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS
J-2º E.S. 2024-00084
AUTO No. 1216 DEL 01/8/2024

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____Notifico personalmente el auto que antecede a JOEL GESNEY DAZA GUEVARA

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr._____

El (la) notificado (a)_____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PÈRSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____-_____

El (la) notificado (a)_____

SECRETARIO_____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado Nº_____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO

_____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO_____ RECIBE:_____ FOLIOS_____

EJECUTORIA

En la fecha,_____cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO_____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPORÁNEO
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día_____, hasta el día_____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA_____